

REF: Acción de Tutela de CRISTALERÍA PELDAR S.A. contra la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIEGO ALFREDO ZAMBRANO GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.010.082 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi condición de apoderado general laboral de la sociedad **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, por medio del presente escrito me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el objeto que le sean respetados a mi representada sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso incluyendo el de la seguridad jurídica, al derecho de defensa y contradicción, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ONOFRE GUZMÁN** contra **COLPENSIONES**, al cual fue vinculada **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, como litisconsorte necesario así:

I. HECHOS

- PRIMERO** CRISTALERÍA PELDAR S.A interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 8 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ONOFRE GUZMÁN** contra **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, el cual fue concedido por el Tribunal en auto de 29 de noviembre de 2018.
- SEGUNDO** Mediante providencia del 27 de febrero de 2019, la Corte admitió el recurso extraordinario de casación y ordenó correr traslado a la parte recurrente por el término legal.
- TERCERO** El día 28 de febrero de 2019 en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, se registra el inicio del traslado a los recurrentes: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contando con el inicio del término el día 6 de marzo de 2019 hasta el 3 de abril de 2019
- CUARTO** En cumplimiento de lo anotado en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** retiró el expediente del proceso con el fin de presentar la demanda de casación correspondiente.

- QUINTO** La demanda de casación presentada por COLPENSIONES, fue calificada por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual corrió traslado para la presentación de las réplicas correspondientes.
- SEXTO** El auto por el cual se calificó la demanda de casación de COLPENSIONES fue dictado el 30 de abril de 2019. El día 28 de junio del mismo año se inicia el traslado a CRISTALERÍA PELDAR S.A como opositor y en calidad de Litis consorte necesario.
- SÉPTIMO** De acuerdo al hecho anterior, el día 15 de julio de 2019, CRISTALERÍA PELDAR S.A, descorre traslado de la demanda de casación que presentó COLPENSIONES, mediante anotaciones a la dicha demanda, tal cual se registra en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial y quedó a la espera de que la Sala le corriera el traslado respectivo para sustentar el recurso extraordinario de casación, el cual, hasta el momento, no le había sido ordenado.
- OCTAVO** Es de anotar que en los autos proferidos, mediante providencia del 27 de febrero de 2019 y 28 de junio de 2019, se hace mención solo a la “parte demandada” y tanto CRISTALERÍA PELDAR S.A. como COLPENSIONES integran dicha parte, aunque mi mandante en realidad fue vinculada al proceso como litis consorte necesario.
- NOVENO** El día 19 de abril de 2021 se remitió el expediente a reparto de descongestión asignándole el conocimiento como ponente a la doctora Jimena Isabel Godoy Fajardo.
- DÉCIMO** La Sala de Descongestión a la cual fue repartido el expediente del proceso en mención, no le corrió traslado a CRISTALERIA PELDAR S.A para sustentar su recurso de casación.
- UNDÉCIMO** El día 8 de septiembre del año en curso, se registró en la Consulta de Procesos Nacional Unificada, un auto por el cual se declaró desierto el recurso extraordinario de casación para PELDAR S.A. por “no haberlo sustentado en el término legal concedido”. No obstante, como se mencionó con anterioridad, en los registros de la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama judicial, nunca se anotó que se hubiera dado traslado como recurrente a CRISTALERIA PELDAR S.A pues el único traslado como recurrente le fue dado a COLPENSIONES.
- DUODÉCIMO** Teniendo en cuenta el hecho inmediatamente anterior, CRISTALERÍA PELDAR S.A por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de reposición el día 15 de septiembre del año en curso, contra el auto proferido por medio del cual se declaró desierto el recurso.

DÉCIMO TERCERO El día 6 de octubre de 2021, se registró en la Consulta de Procesos Nacional Unificada, el auto interlocutorio en el que se resuelve no reponer el auto CSJ AL4012-2021, por el cual se declaró desierto el recurso interpuesto por CRISTALERIA PELDAR S.A

DÉCIMO CUARTO Así las cosas, la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 accionada, vulneró los derechos fundamentales de mi representada al impedirle sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto por esta el día 8 de agosto de 2019, dado que no le corrió el traslado correspondiente para presentar la demanda de casación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA- PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Si bien CRISTALERÍA PELDAR S.A reconoce la naturaleza y procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales para conservar la seguridad jurídica del ordenamiento, también considera que en el presente caso esta es procedente como quiera que la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al proferir el Auto AL4012-2021, por medio del cual declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi mandante contra la sentencia del 8 de agosto de 2018, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y seguridad jurídica, pues no corrió el traslado legal correspondiente para que CRISTALERÍA PELDAR S.A. sustentara el recurso extraordinario antes mencionado, limitando con su decisión la posibilidad de que, en sede de casación, se analizara la legalidad de la sentencia acusada. En ese orden, es claro que mi representada agotó todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios para controvertir la decisión adoptada por la Sala, sin que cuente con otro medio al cual acudir con dicha finalidad, siendo la acción de tutela el camino al cual acudir como mecanismo residual.

Sobre el particular, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha establecido ciertos requisitos mínimos que se deben cumplir cuando, por medio de una acción de tutela, se pretenda atacar una providencia judicial. Entre la jurisprudencia mencionada, se destaca la sentencia SU - 297 de 2014, en donde se estableció:

“3.1. De acuerdo con los artículos 86 de Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo sumario, preferente y subsidiario de defensa judicial cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y en la Ley.

3.2. En ese sentido, tal y como lo estableció esta Corporación en la Sentencia C-543 de 1992, por regla general, el recurso de amparo no

procede contra providencias judiciales, puesto que: (i) estas son el escenario habitual de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales; (ii) de ellas se predica el efecto de cosa juzgada, el cual es garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado democrático; y (iii) están amparadas por el principio de respeto a la autonomía e independencia de los jueces.

3.3. No sobra indicar entonces que todos los procesos judiciales son, en sí mismos, medios de defensa de los derechos de las personas y, cuentan, por lo mismo con recursos para controvertir las actuaciones de las partes, al igual que de la autoridad judicial. Por ende, en principio, cuando quiera que aquellas observen que sus derechos fundamentales pueden verse conculcados por las actuaciones u omisiones de tales autoridades, deben acudir a los medios de defensa ordinarios contemplados dentro del respectivo proceso.

3.4. Sin embargo, en dicha oportunidad también se estableció que “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales (...)”. De modo que, si bien se entendió que, en principio, la acción de amparo constitucional no procedía contra providencias judiciales, excepcionalmente, su ejercicio era viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se vislumbrara la violación o amenaza de un derecho fundamental.

3.5. A partir de lo allí decidido, la Corte Constitucional desarrolló el criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojado de tal calidad. En desarrollo de lo expuesto, esta Corporación consideró que el ordenamiento jurídico no podía amparar situaciones que, cobijadas por el manto del ejercicio autónomo de la función judicial, comportaban una violación protuberante de la Carta Política y, en especial, de los bienes jurídicos más preciados del ser humano (derechos fundamentales).

3.6. Así, en un primer momento, a tal conjunto de circunstancias les denominó “vía de hecho”, y posteriormente su evolución llevó a determinar una serie de requisitos de procedibilidad de carácter general, y unas causales específicas para solucionar las acciones de tutela instauradas contra decisiones judiciales. En efecto, en la Sentencia C-590 de 2005, se determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito

de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela.

3.7. Igualmente, en dicha sentencia de constitucionalidad, se precisó que si en un caso en concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución.” Subrayado fuera del texto.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, analizó la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial como mecanismo de protección a los derechos fundamentales. En la sentencia proferida el 19 de febrero de 2007, radicación No. 117613, en la cual sostuvo:

“Esta Sala de la Corte ha sido del criterio que no procede la tutela contra las providencias o sentencias judiciales atendiendo los principios de la cosa juzgada, de la independencia y autonomía de los jueces y, entre otras razones fundamentales, la ausencia de base normativa.

Sobre la premisa de falta de norma positiva, la Sala sostuvo la tesis de la improcedencia de la tutela contra sentencia judicial. Pero, esta carencia ha sido suplida por la jurisprudencia, de modo que hoy no es posible desconocer su arraigo y afianzamiento en todas las jurisdicciones, en especial, en las otras Salas de nuestra Corporación; esta realidad impone morigerar aquella postura, cuando, en casos concretos y excepcionales, con las actuaciones u omisiones de los jueces, resulten violados en forma evidente derechos constitucionales fundamentales.

La prosecución de la eficacia de los derechos fundamentales, ha de equilibrarse, eso sí, con otros valores de estado de derecho, especialmente, los concernientes a la administración de justicia y la seguridad jurídica de que están revestidas las decisiones proferidas en última instancia, que se concreta en los principios de la cosa juzgada y de la independencia y autonomía del juez.

Las reglas de la interpretación del derecho en el terreno de los valores y de los principios, enseñan que la actuación de uno de ellos no supone la aniquilación del otro, sino que todos han de ser ponderados de manera que hallen cabida, consintiendo grados de aplicación que no afecten su núcleo esencial.”

Una argumentación mucho más específica se presentó en sentencia STL18570-2016, en la cual la Sala de Casación Laboral, indicó lo siguiente:

“Quiso así el constituyente garantizar a los ciudadanos el amparo de sus derechos fundamentales, permitiéndoles acudir a la Rama Judicial en busca de una orden que, luego de un trámite ágil y sumario, impida el acto amenazante o lo suspenda.

Sin embargo, dicho mecanismo constitucional tiene un carácter excepcional, delimitado por la Constitución Política, de suerte que la resolución de asuntos de índole legal, o de meras discrepancias entre las partes respecto de una decisión judicial, no hacen parte de su órbita, es decir, escapa al ámbito propio de esta acción.

En efecto, la tutela contra sentencia judicial está sujeta a casos concretos y excepcionales, en los que, por las actuaciones u omisiones de los jueces, se transgredan, en forma evidente, derechos de rango superior.

Dicha eficacia de los derechos fundamentales debe estar en consonancia, en particular, en lo que concierne a la administración de justicia, con los principios rectores de nuestro estado social de derecho, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Además, tal como se ha reiterado en diversas oportunidades, sigue siendo valor fundamental para la Sala, que la tutela contra sentencias judiciales no puede ser medio ni pretexto para abolir la independencia del Juez, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política, sustituyendo al juez natural.”

Así mismo, respecto de la seguridad jurídica en sentencia C-1194-08, la Corte Constitucional señaló:

La seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”

Ahora bien, la sentencia T-148 de 2013 menciona las causales específicas, fijadas por la Corte Constitucional, para que la acción de tutela contra providencias judiciales fuera procedente, así:

“De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la

¹ Sentencia T-522/01

² Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”³

Siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.”

Ahora bien, respecto a la violación al derecho a la doble instancia, en el presente caso se entiende configurada por cuanto el Auto AL4012-2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso extraordinario, proferido por la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia y dado que se trata de un proceso ordinario no existe en el ordenamiento jurídico medio para controvertirla, según la sentencia C-718 de 2012:

"(...) este principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que éste por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte ha entendido como elemento esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos.

Así mismo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, ya que a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal. (...)"

Al compás de lo expuesto, es menester resaltar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 7 de febrero de 2012, radicación 36.764, indicó lo siguiente:

Recuérdese que, como lo ha explicado, con profusión, esta Sala de la Corte, es carga del recurrente en casación controvertir todos los soportes del fallo que impugna porque aquellos que deje libres de críticas seguirán sirviendo de pivote a la decisión, en la medida en que las acusaciones exiguas, precarias o parciales carecen de la virtualidad suficiente en el horizonte de la aniquilación de una sentencia en el, de por sí estrecho, ámbito de la casación del trabajo y de la seguridad social.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela se torna procedente como quiera que la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de acuerdo con lo manifestado en líneas anteriores, vulneró los derechos fundamentales de mi representada al impedirle sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto por ésta contra la sentencia del 8 de agosto de 2018 proferida por la

³ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS ONOFRE GUZMÁN contra mi representada, pues no se le corrió el traslado respectivo y con ello limitó la posibilidad de sustentar el recurso extraordinario antes mencionado.

II. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, QUE SE ORIGINA CUANDO EL JUEZ ACTUÓ AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO

La Corte Constitucional ha manifestado por medio de la sentencia T-781-11, la configuración del defecto procedimental absoluto cuando el juez se aparta de manera evidente de las normas procesales aplicables, como en el presente caso, al no correrle traslado a mi representada para la sustentación del recurso.

Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión.

(...)

Se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.
(Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido por la H Corte Constitucional, es claro que mi representada tiene derecho a que se garantice su derecho fundamental al debido proceso, sin dilaciones injustificadas, a impugnar la sentencia condenatoria como en

efecto lo hizo, pero además, es titular del derecho a sustentar el recurso extraordinario interpuesto, por ende, al no correrse el traslado debido para la sustentación antes mencionada, la Sala accionada vulneró los derechos fundamentales de CRISTALERÍA PELDAR S.A. a la igualdad, defensa y acceso a la justicia. Con lo anterior, se configuró la omisión de etapas sustanciales del procedimiento establecido en sede de casación, afectando el derecho de contradicción y defensa, ya que, al acogerse a la literalidad de la norma, nunca se le corrió traslado, estando a la espera de que ello ocurriera, pues en la información registrada únicamente hacía referencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES como recurrente y no a mi representada. Vale la pena recordar lo establecido por la jurisprudencia constitucional sobre esta clase de defecto, así:

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Configuración

Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.

El defecto procedimental se configura en la presente situación por cuanto la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, omitió correrle traslado a CRISTALERÍA PELDAR S.A. para que ésta sustentara el recurso extraordinario de casación, lo cual derivó en una decisión que vulneró sus derechos fundamentales por cuanto, en sede de casación, mi representada no pudo atacar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá. Por otra parte, la Corte Constitucional ha indicado que el defecto procedimental tiene varias manifestaciones y una de ellas es el exceso ritual manifiesto en el que pueden incurrir los jueces o magistrados cuando éstos fundan su decisión en razones meramente formales. Lo anterior puede observarse en la siguiente cita:

Se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.

Siguiendo la anterior línea argumentativa, la Corte Constitucional en sentencia T-367-2018 estableció que,

El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho

sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido

(...)En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia SU 418/19 estableció la procedencia de la acción de tutela por defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma:

La Corte ha señalado que el amparo es procedente respecto de interpretaciones irrazonables, las cuales se configuran en dos supuestos. El primero consistente en otorgarle a una disposición un sentido o alcance que no tiene (interpretación contraevidente o contra legem), afectando de forma injustificada los intereses legítimos de una de las partes. Y, el segundo, que se traduce en la realización de una interpretación que parece admisible frente al texto normativo, pero que en realidad es contrario a los postulados constitucionales o conduce a resultados desproporcionados.

Según la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, el defecto sustantivo o material se presenta cuando la decisión que se adopta por un juez se aparta del marco normativo en el que se debió apoyar para sustentar su fallo, por la ocurrencia de un yerro o falencia en los procesos de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico^[173]. En efecto, aun cuando es cierto que los jueces en la esfera de sus competencias cuentan con autonomía e independencia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta, comoquiera que, al tratarse de una atribución reglada, que emana de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada en general por el orden jurídico y, particularmente, por los principios y derechos previstos en el Texto Superior.

El defecto sustantivo aparece entonces cuando el fallador desconoce de forma abierta y directa las normas constitucionales, legales o infralegales aplicables para dar solución a una controversia. Esta irregularidad debe ser de tal entidad, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la garantía de los derechos fundamentales. Por esta razón, se ha dicho que el margen de actuación del juez de tutela cuando se invoca este defecto es limitado, ya que no le corresponde señalar cuál sería la interpretación correcta o la aplicación más conveniente del ordenamiento jurídico, como si se tratase del juez natural^[174]. Por el contrario, su labor se concreta en verificar que esta última autoridad haya actuado al margen de los supuestos normativos aplicables para la definición del caso, comprometiendo, como ya se dijo, los derechos iusfundamentales del accionante y, por contera, el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

III.DEL CASO EN CONCRETO

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- AUTOS

La Corte Constitucional ha señalado que el concepto de providencia judicial cobija tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales, así lo expuso en la sentencia SU-817 de 2010 en la cual señaló lo siguiente:

“El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra al respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela.

Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo”.

Las mencionadas causales constituyen el punto de partida para la procedencia excepcional del amparo contra providencias judiciales. La Sala precisará una de ellas que guarda relación con el caso objeto de revisión.” Subrayado fuera del texto.

Siguiendo la anterior línea argumentativa la Corte Constitucional en sentencia T 148 de 2010, puntualizó :

“La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra al respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela”.

1.1 Relevancia constitucional

El asunto en cuestión es de relevancia constitucional, toda vez que la Sala de Descongestión Laboral No 3 de la Corte Suprema de Justicia, al no correrle específicamente traslado a Cristalería Peldar S.A para sustentar la demanda de casación y al declarar desierto el recurso de casación interpuesto el 8 de agosto de 2019 por Cristalería Peldar S.A, tal como consta en el auto del día 8 de septiembre de 2021 por “no haber sido sustentado en el término legal”, desconoce los derechos de mi representada a la legítima defensa a la doble instancia y a la seguridad jurídica, siendo este último uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. En ese orden de ideas, tal como se viene diciendo, la Sala de descongestión Laboral No 3 de la Corte Suprema de Justicia vulnera los derechos fundamentales de Cristalería Peldar S.A a la igualdad, a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica, al juez natural y al acceso de la administración de justicia.

1.2 Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance

En el presente caso, Cristalería Peldar S.A. agotó todas las vías ordinarias y extraordinarias que estaban a su alcance, siendo la última el recurso extraordinario de casación ejercido por ésta en contra de la sentencia del 8 de agosto de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. También agotó la vía procesal única posible para impugnar el auto por el cual se dispuso declaratoria de desierto del 8 de septiembre del año en curso, radicación 83.678.

1.3 Requisito de inmediatez

La presente acción de tutela satisface el requisito de procedibilidad referido a la inmediatez, como quiera que la misma se ejerció en un término prudencial que no supera los 6 meses, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones.

Es menester señalar que el auto AL4012-2021, el cual se solicita dejar sin efectos por la vulneración de los derechos de mi representada por la Sala de Descongestión Laboral No 3 de la Corte Suprema de Justicia, se profirió el día 8 de septiembre de 2021, por lo que el tiempo que ha transcurrido es prudente y no transgrede el principio de inmediatez.

1.4 Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso:

En cuanto a este requisito, debe indicarse que la irregularidad procesal es evidente y con ella se afectaron los derechos fundamentales de mi mandante a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad jurídica, al juez natural y al acceso a la administración de justicia, puesto que la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia al proferir el auto AL4012-2021 del día 8 de septiembre de 2021, omitió su derecho de argumentar la sentencia del Tribunal que ataca.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia SU 061-18 estableció:

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, en los casos que la demanda alegue la configuración de una irregularidad procesal, “debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”. No obstante lo anterior, “si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello [habría] lugar a la anulación del juicio”. Dicho de otro modo, al juez constitucional le corresponde advertir que la irregularidad procesal alegada es de tal magnitud, que por la situación que involucra, claramente pueden transgredirse garantías iusfundamentales.

La mencionada irregularidad procesal es evidente, y se plasma con claridad en el auto AL4012-2021:

Ahora bien, conforme al recuento hecho en los antecedentes, verificado todo en el expediente, no admite duda que solamente interpuso el recurso extraordinario de casación contra la decisión de segunda instancia, la entonces apoderada judicial de CRISTALERÍA PELDAR SA, actuación que se registró en la grabación de la audiencia y se corrobora con la providencia que le concedió el recurso, en la cual se tomó como soporte el cálculo de las condenas que le fueron impuestas, efectuado para cuantificar su interés jurídico económico (f. 503 a 510 vto).

Así las cosas, no era Colpensiones quien estaba llamada a sustentar el recurso extraordinario pues no lo interpuso y, por ende, no le fue concedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el traslado para sustentar el recurso fue identificado como otorgado a COLPENSIONES y si bien esta entidad no había interpuesto el recurso, asumió el traslado como propio y presentó su demanda de casación que fue calificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que condujo a que se tuviera como legalizado el traslado que se le dio a COLPENSIONES. Mi mandante atendió el traslado que se le corrió como replicante sin que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hubiera cuestionado la presentación del escrito correspondiente. Resulta evidente que la Corte Suprema de Justicia al igual que todos los intervinientes en este proceso, como demandante, como demandada y como Litis

consorte, entendieron que el traslado a COLPENSIONES como recurrente había sido legalmente dispuesto.

Luego, CRISTALERIA PELDAR S.A legítimamente concluyó que aún no se le había dado el traslado propio para sustentar su recurso casación dado que la misma Corte Suprema entendió bien corrido el traslado a COLPENSIONES hasta el punto de haber calificado y admitido la demanda de casación.

1.5 Que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales:

El presente escrito de la acción constitucional cumple con la obligación de identificar de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados; así mismo, tales circunstancias fueron debatidas y decididas al interior del proceso judicial.

1.6 Que no se trate de una tutela contra otra tutela:

Mediante la presente acción constitucional se busca dejar sin efectos el auto de la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia, proferida en el marco de un proceso ordinario, como lo es el auto AL4012-2021, pues desconoció el derecho de doble instancia, igualdad, acceso a la administración y defensa. Por lo anotado, es claro que no se trata de una sentencia de acción de tutela contra un fallo de naturaleza constitucional.

Lo señalado anteriormente, pone en evidencia que la presente acción de tutela supera con creces el cumplimiento de los requisitos indicados por la jurisprudencia constitucional cuando la acción de tutela se ejercita en contra de una decisión judicial como, en el caso particular, lo fue AL4012-2021 del 8 de septiembre de 2021, radicación 83.678 proferida por la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 de la Corte Suprema de Justicia.

IV. PETICIÓN

En razón a lo anteriormente mencionado, solicito que se tutelen los derechos fundamentales de CRISTALERÍA PELDAR S.A, al debido proceso, derecho de defensa, de contradicción, a la seguridad jurídica consagrados en la Carta Política y la jurisprudencia, los cuales fueron vulnerados por la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al no correrle el traslado legal a mi representada para sustentar el recurso extraordinario de casación y en su lugar, mediante providencia AL4012-2021, lo declaró desierto.

En concordancia, se tutele también el derecho a la seguridad jurídica, ya que con este se vulnera la certeza jurídica que se tiene respecto de las normas y leyes, afectando así los intereses y derechos que tiene CRISTALERÍA PELDAR S.A,. Así mismo, se proteja el derecho a la doble instancia, toda vez que se cumplen con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, con el fin de analizar la decisión adoptada por una autoridad de la misma naturaleza y/o más alta jerarquía ampliando así la deliberación del tema y evitando errores judiciales, como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C -718 de 2012. El auto por el cual erradamente se declaró desierto el recurso

de casación interpuesto por mi representada, no ha sido revisado en una instancia superior a la que lo dictó.

Por lo anotado, solicito la revocatoria del Auto AL4012-2021 por medio de la cual se declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por CRISTALERÍA PELDAR SA contra la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 8 de agosto de 2019, para que en su lugar, se ORDENE a la accionada admitir el recurso extraordinario mencionado y como consecuencia de ello, se disponga correr traslado a ella para su sustentación. En subsidio, pido declarar ineficaz el mencionado auto para que sea repuesto y se dicte uno en su reemplazo con la orden de traslado a CRISTALERÍA PELDAR S.A. para que pueda sustentar el recurso de casación que interpuso.

V. PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:** Solicito respetuosamente se tenga como prueba las que se relacionan a continuación:
 - a. Copia de la sentencia de primera instancia de Luis Onofre Guzmán contra Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Cristalería Peldar S.A como Litisconsorte Necesario, con fecha del 23 de enero de 2018
 - b. Copia de la sentencia de segunda instancia Luis Onofre Guzmán contra Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Cristalería Peldar S.A como Litisconsorte Necesario, del 8 de agosto de 2018.
 - c. Copia del auto del 27 de noviembre de 2018 mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concedió el recurso de casación
 - d. Copia de la providencia del 27 de febrero de 2019, por medio de la cual la Corte admitió el recurso de casación y ordenó correr traslado a la parte recurrente por el término legal.
 - e. Pantallazo de la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial con fecha 28 de febrero de 2019 en el que se da “Inicio traslado recurrente (s) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”
 - f. Pantallazo de la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, en el que se plasma la calificación de la demanda de COLPENSIONES
 - g. Pantallazo de la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, en el que se plasma que mi presentada descorrió el traslado de la demanda de casación que presentó COLPENSIONES

- h. Copia del escrito presentado el 11 de Julio de 2019 por medio del cual mi representada descorre traslado de la demanda de COLPENSIONES mediante anotaciones.
- i. Auto AL4012-2021 del día 8 de septiembre de 2021 por medio del cual declaran desierto el recurso extraordinario interpuesto por CRISTALERÍA PELDAR S.A
- j. Copia del recurso de reposición con fecha del 15 de septiembre de 2021, que CRISTALERÍA PELDAR S.A interpuso contra el auto AL4012-2021
- k. Copia del correo electrónico por medio del cual se interpone el recurso de reposición contra el auto AL4012-2021.
- l. Copia del auto del día 6 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la reposición del auto que declaró desierto el recurso (AL4012-2021)

IV. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en el Kilómetro 7 Vía Nemocón – Cogua; Teléfono 3014597137 – 3148140595; Mail: Diego.ZambranoGarrido@o-i.com; Ricardo.Torres@o-i.com

Atentamente,



DIEGO A. ZAMBRANO GARRIDO
CC.- 1.019.010.082 de Bogotá
Apoderado General Laboral